



LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

**Caso Arbitral de Derecho
Nº 044-2004-CONSUCODE
RESOLUCION Nº 22**

Lima, 26 de abril del 2005

I.- LAS PARTES:

PROYEC S.A.

En adelante la **DEMANDANTE**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
UNIDAD DE COORDINACIÓN PROYECTO
SUB-SECTORIAL DE IRRIGACIÓN - UCPSI**
En adelante la **DEMANDADA**

Tribunal Arbitral:

Presidente: **JULIO CÉSAR PÉREZ VARGAS**
Registro CAL Nº 17057

Árbitro: **ENRIQUE PALACIOS PAREJA**
Registro CAL Nº 13055

Árbitro: **MARGARITA LUZ BENITES SOSA**
Registro CAL Nº 3830

**Secretaría
Institucional:**

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Gerencia de Conciliación y Arbitraje
CONSUCODE

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante Acta de fecha 27 de mayo de 2004 se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Julio César Pérez Vargas, Enrique Palacios Pareja y Ángel Delgado Silva, fijándose las reglas que constan en la mencionada Acta, otorgándose a J.C.-PROYEC el plazo de diez días para presentar su demanda. En la misma fecha, la Demandada recusó al árbitro Ángel Delgado Silva designado por la Demandante.

La Demandante, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2004, solicitó el reajuste de los honorarios de los árbitros, de los gastos administrativos, y de los anticipos: argumentando que realizó un reajuste en el monto de sus pretensiones.

Con fecha 01 de junio de 2004, la Demandada reiteró su recusación al árbitro, el Dr. Angel Delgado Silva e interpuso Recurso de Reposición contra los puntos 31, 32 y el párrafo final del Acta de Instalación de fecha 27 de mayo de 2004.

Por resolución N° 224-2004-CONSUCODE/PRE del 4 de junio de 2004, se declaró fundada la recusación, nombrándose como árbitro sustituto al doctor Manuel Iván Alvarado Martínez.

Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2004, J.C. - PROYEC cumplió con presentar su demanda formulando sus pretensiones a fin de someter a consideración de este Tribunal Arbitral las controversias surgidas por lo resuelto por Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI que aprobó la Liquidación de Obra del Contrato N° 044-99-AG/UCPSI, solicitando que se ordene a UCPSI el pago de una suma ascendente a S/. 422,933.32 (incluido el IGV).

Mediante escrito del 16 de junio del 2004, JC-PROYEC recusó al árbitro sustituto doctor Manuel Iván Alvarado Martínez, quien por escrito del 22 de junio de 2004 absolvió la recusación y se abstuvo de conocer el presente proceso, por lo que por Resolución N° 1 de fecha 22 de junio de 2004 se declaró improcedente la recusación solicitando la designación de un árbitro sustituto.

Por resolución N° 282-CONSUCODE/PRE del 8 de julio de 2004, se designó como árbitro sustituto a la doctora Margarita Benites Sosa, quien por Resolución N° 3 suscrita con el árbitro doctor Enrique Palacios Pareja ratificó la designación del Presidente del Tribunal, doctor Julio César Pérez Vargas.

Mediante Resolución N° 04 del 5 de agosto de 2004, se reajustaron los honorarios provisionales de cada árbitro y los gastos administrativos, permaneciendo invariable la forma de pago, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación de fecha 27 de mayo de 2004.

Por Resolución N° 05 del 5 de agosto del 2004 se declaró improcedente la reposición planteada por UCPSI contra los puntos 31 y 32 del Acta de Instalación y el párrafo final de la misma.

Mediante Resolución N° 6 del 5 de agosto del 2004 se admitió la demanda interpuesta por J.C. - PROYEC, corriéndose traslado a la demandada UCPSI para que en el plazo de diez días después de notificada la Resolución exprese lo conveniente a su derecho.

Con fecha 17 de agosto del 2004, la demandada planteó una cuestión previa sobre la competencia del Tribunal Arbitral para decidir unilateralmente la constitución de una Carta Fianza como requisito de admisibilidad para

interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, así como la suspensión del proceso arbitral hasta la resolución. de la cuestión previa.

Por Resolución N° 07 de fecha 23 de agosto del 2004, se corrió traslado a la demandante, por un plazo de 10 días, de la cuestión previa formulada por la demandada, , declarándose No Ha Lugar al pedido de suspensión del proceso arbitral.

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2004, la UCPSI cumplió con contestar la demanda, solicitando que las pretensiones sean declaradas infundadas e improcedentes en todos sus extremos, con la consiguiente restitución de costos y costas procesales, contradiciendo cada una de las pretensiones.

Por Resolución N° 08 de fecha 31 de agosto del 2004, se tuvo por contestada la demanda en los términos expuestos.

Mediante Resolución N° 09 de fecha 01 de setiembre de 2004, se dispuso que las partes cumplan en presentar en un plazo de tres días hábiles su propuesta de puntos controvertidos, citándose para el día 08 de setiembre del 2004, a las 09:30 horas, en la sede institucional del CONSUCODE, a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

La demandante con fecha 07 de setiembre del 2004, cumplió con absolver el traslado de la cuestión previa planteada por la demandada, conforme se señaló en la Resolución N° 07 de fecha 23 de agosto de 2004, y con presentar su propuesta de Puntos Controvertidos.

La demandada con fecha 08 de setiembre del 2004, cumplió con presentar su propuesta de Puntos Controvertidos.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 08 de setiembre del 2004, se suspendió la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, reprogramándose la misma para el día 16 de setiembre del 2004, en razón de que la Resolución N° 09 de fecha 01 de setiembre de 2004, fue notificada el 03 de setiembre del 2004.

El 16 de setiembre se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y no habiéndose presentado excepciones, se procedió a pronunciarse sobre la cuestión previa planteada por la parte demandada la misma que fue declarada Improcedente, por lo que se declaró saneado el proceso. Asimismo, se invitó a las partes a conciliar, no poniéndose de acuerdo. Se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; además, se dispuso que la parte demandante presente los planos de los canales construidos en los Sectores de

Jaiva II y Limoncillo. Asimismo que la demandada adjunte completo el Informe de la Comisión sobre la Licitación Pública N° 006-99-AG/UCPSI ofrecido como medio probatorio en su escrito de contestación de la demanda; ambos en un plazo de 10 días.

Con fecha 27 de setiembre del 2004, la Demandada cumplió con presentar lo solicitado en la Audiencia de Sanearamiento de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

Por resolución N° 13 de fecha 3 de noviembre del 2004, el Tribunal Arbitral ordenó de oficio la realización de un peritaje con el objeto de determinar la cantidad efectivamente ejecutada de metrados correspondientes a las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo, a fin de establecer si corresponde el pago de S/. 33,301.04 (incluidas las utilidades y el IGV) a favor del demandante.

El 10 de noviembre del 2004, la demandante, dando cumplimiento a la Resolución N° 13, propuso una lista de peritos. Asimismo, con fecha 11 de noviembre de 2004, la demandada hizo lo propio.

Por Resolución N° 14 de fecha 02 de diciembre del 2004, se designó como perito al ingeniero José Víctor Cabrejos Pereyra para que realice las pruebas periciales necesarias a fin de determinar la cantidad efectivamente ejecutada de metrados correspondientes a las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo", estableciéndose los honorarios del perito, la forma de pago y el plazo de entrega del dictamen pericial.

El 27 de enero de 2005, el perito designado, Ingeniero Víctor Cabrejos Pereyra presentó su dictamen pericial, convocándose a Audiencia de Sustentación de Peritaje para el 11 de febrero del 2005.

En su Dictamen Pericial, el Ingeniero Cabrejos, señaló que: i) los canales y estructuras de captación materia del peritaje existen y observan las medidas indicadas en los planos; ii) dichos canales y estructuras de captación han sido construidos con ayuda de encofrados y el acabado del encofrado es caravista; iii) era imposible realizar, en el caso de planos verticales, un muro de mampostería de piedra asentada y emboquillada en mortero 1:3; iv) los muros del canal han sido construidos con mampostería de piedra, por ello fue necesario el uso de encofrados; y v) las Especificaciones Técnicas y los precios de las partidas analizadas no consideraban las actividades e insumos correspondientes a una partida de encofrado.

Luego de estas consideraciones, el Perito concluyó que: i) efectivamente se ha ejecutado la partida de Encofrado y Desencofrado de Muros Caravista 1/c en la construcción del Sector Toma Canal Acueducto Jaiva II, así como en el Sector Toma y Canal Limoncillo, con los metrados totales realmente ejecutados de 245.72 m² y 810.97 m², respectivamente; y ii) corresponde el pago de S/. 33,301.04 (incluido IGV y utilidades -aplicando la tasa de 7%-) a favor de la demandante.

El Dictamen Pericial fue observado por la UCPSI, mediante escrito del 08 de febrero del 2005. La demandada señaló que las Especificaciones Técnicas consideraban la Ejecución de una mampostería de piedra y no de un muro de concreto ciclópeo; y que el procedimiento de asentar un muro de piedra mortero sí era posible, y sin embargo el contratista optó unilateralmente por realizar el muro de concreto ciclópeo, para hacer más rápida, fácil y económica su construcción.

El 11 de febrero del 2005 se llevó a cabo la Audiencia de sustentación del peritaje ordenado de oficio por el Tribunal Arbitral.

Mediante escrito del 18 de febrero de 2005, J.C. - PROYEC presentó sus alegatos. Además de los argumentos ya expresados en su escrito de demanda, J.C. - PROYEC sostuvo que la Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI no quedó consentida ni firme, presentando diferentes documentos encaminados a acreditar dicha afirmación. Entre los documentos presentados se encuentran: i) Carta GG-004-01 del 5 de febrero de 2001, mediante la cual la demandante observó la Liquidación aprobada por la entidad; ii) Carta N° 54-2001-AG-UCPSI del 22 de febrero de 2001, mediante la cual la entidad suspendió la solicitud de sometimiento a arbitraje hasta la resolución del recurso de apelación; iii) Oficio N° 1019-2001-AG-SEGMA.

Mediante escrito del 18 de febrero de 2005, la UCPSI presentó sus alegatos, reforzando los argumentos contenidos en su escrito de contestación a la demanda.

Por resolución N° 20 de fecha 7 de marzo de 2005 el Tribunal prescindió de los informes orales, fijando plazo para laudar.

El 17 de marzo de 2005, J.C. - PROYEC presentó un escrito complementando sus argumentos ya expresados.

III.- BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

Mediante escrito del 10 de junio de 2004, J.C. - PROYEC presentó su demanda formulando sus pretensiones a fin de someter a consideración de este Tribunal

Arbitral las controversias surgidas por lo resuelto por la Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI que aprobó la Liquidación de Obra del Contrato N° 0044-99-AG/UCPSI, y en consecuencia se ordene a la UCPSI el pago de una suma ascendente a S/. 422,933.32 (incluido el IGV), disgregando sus pretensiones de la siguiente manera:

1. El pago de S/. 43,998.89 (incluido el IGV), correspondiente al saldo de Gastos generales variables.

Respecto a esta pretensión la demandante señaló que: i) la demandada pretende reconocer por concepto de gastos generales variables por los 120 días calendarios pactados para la ejecución de la obra, la suma de S/. 118,784.64 (sin el IGV), cuando el monto total pactado contractualmente para dicho plazo fue de S/. 155,758.51 (sin el IGV); ii) el artículo 96° del Reglamento de la Ley 26850 establece que si no hay disminución del tiempo de ejecución, no deben tampoco reducirse los gastos variables; y iii) que no procede el cálculo de los gastos generales variables como un simple porcentaje del costo directo, pues lo que debería verificarse es si la reducción de prestaciones afectó o no el plazo contractual.

2. El pago de S/. 24,021.17 (incluido el IGV), correspondientes al saldo de utilidades dejadas de pagar.

Respecto a esta pretensión la demandante señala que: i) la demandada, de manera unilateral, calculó el monto de las utilidades aplicando el porcentaje pactado de las mismas a una base distinta a la pactada contractualmente; y ii) la base pactada contractualmente para el cálculo de las utilidades era el monto conformado por la suma de los conceptos "costo directo" y "gastos generales (fijos y variables)", y sobre esta base debía aplicarse el 7%.

3. El pago de S/.33,301.04 (incluidas las utilidades y el IGV), correspondientes a los metrados realmente ejecutados de las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo.

Respecto a esta pretensión la demandante señala que la demandada ha consignado en su liquidación un monto correspondiente a 38.62 metros cuadrados ejecutados de la partida 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector de Toma Canal - Acueducto Jaiva II y 37.81 metros cuadrados ejecutados de la partida 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Lomillo, cuando

lo realmente ejecutado es 245.72 metros cuadrados para el primer sector y 810.97 metros cuadrados para el segundo sector.

4. El pago de S/. 43,567.86 (incluido el IGV), correspondiente a la compensación por los gastos generales derivados de la ampliación del plazo de 52 días calendarios.

Respecto a esta pretensión la demandante señala que: i) dentro de la Liquidación de Obra no se ha incluido la compensación por gastos generales derivados de la ampliación de plazo de 52 días calendarios, otorgada por Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI; ii) de la cláusula 44.2 del contrato y del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Contratista tendría derecho a una compensación económica derivada de la ampliación del plazo.

5. El pago de S/. 179,039.86, correspondientes a los daños y perjuicios.

Respecto a esta pretensión la demanda señala que los daños y perjuicios habrían sido generados por: i) la ejecución de su Carta Fianza de Adelanto en Efectivo por S/. 31,379.79 realizada el 12 de febrero del 2001, de acuerdo al artículo 6° de la Resolución directoral N° 013-2001-AG-UCPSI, lo cual le ha generado un daño emergente de S/.64,329.07 y un daño a su imagen empresarial que fija en S/. 100,000.00; y ii) la continua renovación de las Cartas Fianzas de Adelanto en efectivo y fiel Cumplimiento que tuvo que efectuar desde la fecha en que debió ser aprobada la Liquidación de Obra hasta la fecha de ejecución y devolución, respectivamente, lo que estima en S/.14,117.07.

6. El pago de S/. 101,750.69 (incluido el IGV), correspondiente a los intereses acumulados por atraso en el pago de las pretensiones.

Respecto a esta pretensión, el demandante señala que: i) deben considerarse los intereses por demora en el pago de la Liquidación de la obra; ii) el 05 de junio del 2000, la Contratista cumplió con presentar la Liquidación de la Obra, que debió ser elevada al Contratante por el Gerente de Obra en un plazo máximo de 56 días, luego de los cuales el Contratante tendría 28 días para realizar el pago, según la cláusula 43.1 del contrato; y iii) el plazo máximo de pago venció el 28 de agosto del 2000.

7. Pago de costas y costos del proceso de arbitraje.

IV.- BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 25 de agosto del 2004, la UCPSI cumplió con contestar la demanda, solicitando que las pretensiones sean declaradas infundadas e improcedentes en todos sus extremos, con la consiguiente restitución de costos y costas procesales, contradiciendo cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1. Respecto de la segunda pretensión de la demandante, concerniente al pago del saldo de utilidades dejadas de pagar ascendentes a S/. 24,021.17 (incluido el IGV), la demandada señaló que: i) la oferta del contratista estableció expresamente que las utilidades serían equivalentes al 7% del costo directo; ii) erróneamente, se habría calculado el monto de utilidades equivalente al 8.085% del costo directo; iii) el artículo 201º de la Ley 27444 señala que *"El error material de una resolución podrá ser rectificado de oficio en cualquier momento cuando perjudique los intereses del Estado y a pedido de parte sólo cuando sea formulado dentro de un plazo de impugnación de una resolución"*; y iv) la rectificación del error material no se opone a lo dispuesto por el artículo 1354º del Código Civil, debido a que no se está modificando ninguna parte del contrato, sino sólo corrigiendo un error.
2. Respecto de la primera pretensión de la demandante, concerniente al pago del saldo de los gastos generales variables ascendentes al monto de S/. 43,998.89 (incluido el IGV), la demandada señaló que: i) durante la ejecución del contrato se aprobaron 9 Presupuestos Adicionales y 9 Presupuestos Deductivos, todos ellos calculados aplicando un porcentaje de utilidad equivocado de 8.085%; ii) los montos aprobados en la Liquidación Final mediante Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI considera los conceptos que corresponden al contratista de acuerdo al contrato y a sus modificaciones; iii) todos los Presupuestos Adicionales y Presupuestos Deductivos fueron aprobados con Gastos Generales Variables; y iv) ninguna de las resoluciones que aprobaron los Presupuestos Adicionales y los Presupuestos Deductivos fueron impugnadas por la demandante, quedando consentidas.
3. Respecto de la tercera pretensión del demandante, concerniente al pago de S/. 33,301.04 (incluido el IGV) por metrados realmente ejecutados de las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo, la demandada señaló que: i) la Liquidación Final se efectuó valorizando únicamente los metrados realmente ejecutados aprobados por la Supervisión de la Obra; ii) la Liquidación Final fue elaborada por el Supervisor de la Obra en defecto del demandante; y iii) el demandante no ha demostrado la existencia de los metrados que reclama.

4. Respecto a la cuarta pretensión del demandante, la demandada señala que: i) la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI, del 25 de febrero del 2000, aprobó una ampliación de plazo por 52 días calendarios, para la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas de las obras "Toma Canal Jaiva II", "Toma Canal Penco" y "Toma Canal Limoncillo", sin considerar mayores gastos generales, debido a que dichas obras y partidas nuevas fueron objeto de los Presupuestos Adicionales N° 01, N° 02 y N° 03, aprobados por Resoluciones Directorales N° 025-2000, N° 041-2000 y N° 041-2000 respectivamente; ii) en tanto dichos Presupuestos Adicionales consideraron los gastos generales derivados de las obras, asignar un monto por tal concepto en la Resolución Directoral que aprobó la ampliación del plazo de 52 días significaría duplicar el pago; iii) el artículo 156° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de gastos generales, salvo en aquellos casos en que las obras adicionales cuenten con presupuestos específicos, siendo éste el supuesto del caso; y iv) el demandante no impugnó la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI, quedando consentida y firme.
5. Respecto a la quinta pretensión del demandante, concerniente al pago de S/. 179,039.86 (incluido el IGV) derivados de los daños y perjuicios, la demandada señala que: i) se ratifica en el monto determinado en la Liquidación Final; ii) la ejecución de la Carta Fianza constituyó el ejercicio de los mecanismos legales para recuperar el saldo que el contratista adeudaba del adelanto en efectivo; y iii) no existe relación de causalidad entre la ejecución de la Carta Fianza y el posible daño del demandante.
6. Respecto a las pretensiones sexta y séptima del demandante, la demandada señala que, siendo estas accesorias a las principales, y habiendo acreditado que las pretensiones principales son improcedentes, no es pertinente ahondar más en ello.

V.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 16 de setiembre del 2004 se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos en la sede institucional del CONSUCODE. En dicha Audiencia se declaró saneado el proceso: improcedente la cuestión previa planteada por la UCPSI en su escrito del 17 de agosto del 2004, y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- I. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI que aprobó la Liquidación

Final del Contrato de Obra N° 004-99-AG-UCPSI, ha quedado consentida y firme; ordenando en consecuencia su total cumplimiento.

- II. Determinar el porcentaje en base al cual se deben calcular las utilidades a pagarse a la parte demandante y en base a qué conceptos debe aplicarse este porcentaje: en virtud de ello, determinar si el demandante tiene derecho o no al reintegro de S/. 24,021.17 (incluido el IGV).
- III. Determinar el motivo por el cual se modificó el monto correspondiente a los Gastos Generales Variables (monto modificado por las Resoluciones Directorales N° 025, 041, 043, 053, 067, 106 y 138-2000-AG-UCPSI), es decir, si dicha modificación se realizó en función a la reducción de prestaciones, o si se debió a la corrección del monto por concepto de utilidades. En cualquiera de los dos casos, determinar si dicha modificación era procedente. En base a ello, se podrá determinar si el demandante tiene derecho o no al reintegro del saldo de Gastos Generales Variables por S/. 43,998.89 incluido el IGV.
- IV. Determinar la cantidad efectivamente ejecutada de metros cuadrados correspondientes a las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector de Toma Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y canal Limoncillo; y a partir de ello determinar si corresponde el pago de S/. 33,301.04 (incluidas las utilidades y el IGV) a favor del demandante.
- V. Determinar si los Gastos Generales derivados de la ampliación del plazo de 52 días calendarios fueron compensados a través de la aprobación de los Presupuestos Adicionales N° 01, 02 y 03, aprobados por las Resoluciones Directorales N° 025-2000, 041-2000 y 041-2000, respectivamente (por las sumas de S/. 86,546.86, S/. 164,025.02 y S/. 11,853.70) o si correspondía que dicha compensación sea considerada en la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI, que aprobó la ampliación del plazo por 52 días calendarios sin gastos generales. A partir del esclarecimiento de este punto controvertido, se podrá determinar si el demandante tiene derecho o no al pago del monto de S/. 43,567.86 (incluido el IGV) por el concepto de gastos generales derivados de dicha ampliación.
- VI. Determinar si existen daños y perjuicios derivados de la ejecución de la Carta Fianza D000-236735 que garantizaba el Adelanto en efectivo otorgado al Contratista y la renovación de las cartas fianzas de Adelanto en Efectivo y de Fiel Cumplimiento y, en su caso, establecer si la responsabilidad por dichos daños recae sobre la demandada. Esclarecido

este punto, podrá determinarse si corresponde o no al demandante el derecho al pago de S/. 179,039.86 por concepto de daños y perjuicios.

- VII. Determinar, a partir de la solución de los puntos controvertidos precedentes, si corresponde o no el pago a favor de la demandante del monto acumulado de S/. 101,750.69 (incluido el IGV) por intereses derivados del atraso en el pago de los conceptos reclamados en el escrito de demanda; así como el reintegro al demandante de los costos y costas del proceso.

Asimismo, en dicha audiencia se realizó el saneamiento probatorio, admitiéndose los siguientes medios probatorios:

- Ofrecidos por la parte demandante.-
 - Contrato de Obra N° 004-99-AG-UCPSI, incluido el presupuesto contractual.
 - Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI del 23 de enero de 2001, y las Hojas de Cálculo de Liquidación de la Obra.
 - Oficio N° 250/2001 (GTN/OLM) de CONSUCODE, expedido el 25 de junio de 2001.
 - Resolución N° 100/2001.TC-S1.
 - Laudo Arbitral entre PSI y Proyec S.A.
 - Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI.
 - Documento del Banco de Crédito del Perú referido a la tasa de comisión anual del Banco de Crédito por la Carta de Adelanto en Efectivo.
 - Certificado de capacidad de contratación de Proyec S.A. de fecha 30 de diciembre de 1998, con vigencia hasta el 29 de diciembre de 1999.
 - Certificado de capacidad de contratación de Proyec S.A. de fecha 25 de enero de 2000, con vigencia hasta el 23 de enero del 2002.
 - Carta del Banco de Crédito de fecha 8 de agosto de 1996.
 - Exhibición por parte de la UCPSI de los planos de los canales construidos en los Sectores de Jaiva II y Limoncillo.
 - Publicaciones del Banco Central de Reserva respecto a los valores de la TAMN+2 de las fechas utilizadas en los cálculos.
- Ofrecidos por la parte demandada.-
 - Publicación de la Convocatoria a Licitación Pública N° 006-99-AG/UCPSI.
 - Bases de la Licitación Pública N° 006-99-AG/UCPSI.
 - Carta Circular N° 25-99-AG-UCPSI.
 - Informe de Comisión sobre la Licitación Pública N° 006-99-AG/UCPSI.
 - Oficio N° 543-99-AG/UCPSI.

- Carta GT 241.06/99.
- Contrato de Ejecución de Obra N° 04-99-AG-UCPSI.
- Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI.
- Oferta del Contratista.
- Resoluciones Directorales N° 025-2000-AG-UCPSI, N° 41-2000-AG-UCPSI, N° 043-2000-AG-UCPSI, N° 053-2000-AG-UCPSI, N° 067-2000-AG-UCPSI, N° 106-2000-AG-UCPSI y N° 138-2000-AG-UCPSI y cuadro de modificaciones al contrato.
- Informe N° 037-2000-AG-UCPSI-DS-JMT.
- Cuadro de diferencia de Gastos Generales Variables.
- Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI.

En consecuencia, se ordenó a la demandada la presentación de los Planos de los canales construidos en los Sectores de Jaiva II y Limoncillo y del ejemplar completo del Informe de Comisión sobre la Licitación Pública N° 006-99-AG/UCPSI. Mediante escrito del 27 de setiembre de 2004 la demandada cumplió con el mandato.

Siendo el estado del proceso, es la oportunidad para laudar.

VI. CONSIDERANDOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, conforme a lo establecido en la Sección 4. Datos del Contrato, éste se encuentra dentro del marco del contrato de Préstamo N° 4076-PE, siéndole de aplicación el artículo 50 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, así como la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26850; contexto legal que permite la utilización de un sistema particular de adquisiciones y contrataciones aceptado por el Banco Mundial, Organismo Internacional que financia el referido Contrato de Préstamo N° 4076-PE.

Que, como se desprende de autos, resulta de aplicación la tercera disposición complementaria de la Ley N° 26850 que expresamente establece que las adquisiciones y contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales, se sujetarán a las disposiciones fijadas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicadas en el ámbito internacional y cumplan los principios que contempla la presente ley.

Que, existiendo en el punto 2.3 del contrato un orden de prelación para resolver las eventuales controversias surgidas entre las partes, ésta resulta de aplicación al caso y, en forma supletoria, la Ley N° 26850 y su Reglamento.

RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. El plazo del contrato fue de 120 días calendarios, el cual fue ampliado por 52 días más, (172 días en total), conforme a la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI, de fecha 25 de febrero de 2000.
2. El inicio de la ejecución de la obra fue el 13 de agosto de 1999 y su conclusión el 02 de febrero del 2000, conforme se desprende del Informe N° 037-2000-AG-UCPSI-DS-JMT, de fecha 25 de setiembre de 2000.
3. El 03 de marzo de 2000 se recibió la obra (Anexo 09 de alegatos de Proyec S.A.). El contratista tenía 15 días, según las especificaciones técnicas del contrato, como plazo máximo para entregar su liquidación, contados desde el día siguiente del recibo de la obra; por lo que, el 18 de marzo de 2000 vencía el plazo máximo para entregar la Liquidación de la obra.
4. Que, debido a que la Entidad tuvo en cuenta que J.C. - PROYEC no presentó a la Entidad su Liquidación de la Obra dentro del plazo establecido por la normativa, mediante Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI, de fecha 23 de enero de 2001, aprobó la Liquidación Final de la Obra elaborada por el Supervisor de Obra Electrowatt Engineering Ltd..
5. Que, por otro lado, mediante carta GG-0004-01, presentada el 6 de febrero de 2001, J.C. - PROYEC solicitó que la Liquidación Final de la Obra sea sometida a arbitraje de derecho.
6. Que, mediante Carta N° 54-2001-AG-UCPSI, la demandada UCPSI puso en conocimiento de J.C - PROYEC que el sometimiento de la controversia a arbitraje debe quedar suspendido hasta que la autoridad superior se pronuncie sobre la misma, vía apelación.
7. Que, mediante Oficio N° 1019-2001-AG-SEGMA, la UCPSI remitió a J.C. - PROYEC el Informe Legal N° 012-2001-AG-UCPSI-OAL, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Subsectorial de Irrigación, que señala la improcedencia del recurso de apelación, al haberse pactado contractualmente el sometimiento a arbitraje.
8. Que, por lo antes mencionado, y atendiendo al primer punto controvertido, cabe concluir que la Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI, de fecha

23 de enero de 2001, que aprobó la Liquidación Final de la Obra, no ha quedado consentida.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

9. Que, a fojas 000002 del Contrato de Ejecución de Obra Nº 04-99-AG-UCPSI, suscrito el 30 de junio de 1999, se establece que el Contratante - UCPSI- ha aceptado la oferta del Contratista -J.C. - PROYEC- para la ejecución y terminación de las Obras y la corrección de cualquier defecto de las mismas, por el monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTINUEVE Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'892,859.22).
10. Que, en la Oferta del Contratista se estableció que el precio del contrato es de S/. 1'892,859.22 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTINUEVE Y 227100 NUEVOS SOLES). Sin embargo, en el numeral 12.1 (c) - Lista de Cantidades con indicación de Precios y Análisis de Precios Unitarios, en el Formato I. Presupuesto General - Resumen, que acompaña a la oferta, se señala que las utilidades equivalen al 7,00%, sin indicar la base sobre la que se aplica dicho porcentaje. Sin embargo, en la Desconsolidación de los Gastos Generales y Utilidad, que también acompaña a la oferta, se establece expresa e indubitadamente que la Utilidad equivale al 7.00% del costo directo.
11. Que de acuerdo al artículo 37.2 del Contrato, la Lista de Cantidades se usa para calcular el precio del Contrato y que al Contratista se le paga por la cantidad de trabajo realizado al precio unitario para cada rubro especificado en la Lista de Cantidades. El artículo 37.2 del Contrato constituye una manifestación de voluntad de las partes por lo que ninguna de ellas puede negarse a reconocer lo declarado.
12. Que se desprende de lo actuado en el proceso arbitral que el monto de S/. 1'892,859.22 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTINUEVE Y 22/100 NUEVOS SOLES) pactado como precio del Contrato constituye únicamente un monto referencial el cual debe calcularse sobre la base de lo establecido en la Oferta del Contratista. En ese sentido, en tanto fue el mismo Contratista quien propuso la Lista de Cantidades calculando su utilidad en base al 7.00% del monto de costo directo, el cálculo de las utilidades debió aplicarse únicamente sobre el monto del costo directo y no sobre el costo directo más gastos generales como señala el Contratista, pues ello no fue lo ofrecido en la Lista de Cantidades por el Contratista.
13. Que, debiendo calcularse las Utilidades aplicando la tasa del 7% sobre el monto de costo directo, se observa que los montos consignados como

Utilidades en los documentos que acompañan a la Oferta de J.C. - PROYEC no equivalen al 7% del Costo Directo, sino a un monto distinto y mayor proveniente de aplicar el 7% sobre el costo directo más gastos generales. En consecuencia, el Contrato de Ejecución de Obra N° 04-99-AG-UCPSI, suscrito el 30 de junio de 1999, consignaba erróneamente como precio del contrato un monto, resultante de la sumatoria de los siguientes factores: COSTO DIRECTO + GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES + UTILIDADES + IGV; donde los gastos generales equivalían al 3.5% y 12% del costo directo, y las utilidades, que tenían que obedecer al 7% del costo directo, equivalían a un monto distinto al haber sido calculado sobre la base incorrecta de aplicar el 7% del costo directo más gastos generales fijos y variables.

14. Que, siendo ello así, y atendiendo al segundo punto controvertido, cabe concluir que el porcentaje de 7% que se utilizó para el cálculo de las utilidades debió aplicarse sobre el monto del costo directo. En consecuencia, la segunda pretensión de J.C. - PROYEC, referida al pago de S/. 24,021.17 por concepto de saldo de utilidades dejadas de pagar, es infundada.

RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

15. Que, durante la ejecución del Contrato se aprobaron 9 Presupuestos Adicionales y 9 Presupuestos Deductivos, compuestos de los mismos elementos del precio del contrato (COSTO DIRECTO + GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES + UTILIDADES + IGV), los cuales fueron calculados en función del mismo porcentaje errado según el cual se habían calculado las utilidades consignadas en la oferta del contratista.

16. Que, en las disposiciones generales del contrato se define a la Lista de Cantidades como *"la lista debidamente preparada por el Licitante, con indicación de las cantidades y precios que forman parte de su oferta"*, y en la cláusula 37.2 del Contrato se establece que *"La Lista de Cantidades se usa para calcular el precio del Contrato. Al Contratista se le paga por la cantidad de trabajo realizado al precio unitario por cada rubro especificado en la Lista de Cantidades."*

17. Que, el artículo 204° del Código Civil establece que *"El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación, salvo que consistiendo en un error sobre la cantidad haya sido determinante de la voluntad."*

18. Que, al detectarse el error de cálculo reflejado en el precio del contrato y en los 9 Presupuestos Adicionales y 9 Presupuestos Deductivos aprobados

durante la ejecución de la obra, y no tratándose de un error esencial para la manifestación de voluntad de UCPSI, a quien correspondía aceptar o no la oferta, resultaba procedente la rectificación de los montos.

19. Que, en consecuencia, los montos correspondientes a las utilidades tanto en el contrato, cuanto en los presupuestos adicionales, fueron recalculados aplicando la tasa del 7% sobre el costo directo, reflejando como consecuencia lógica una reducción en los montos totales. En otras palabras, solamente se modificó el monto de las utilidades, y no el monto de gastos generales; y esta modificación ocasionó la reducción de los montos del contrato y de los presupuestos adicionales.
20. Que, ante lo expuesto, cabe concluir que no se modificaron los montos correspondientes a los gastos generales, sino a utilidades, provocando la reducción de los montos totales. Esta modificación, como se ha señalado en el punto 20, era procedente. En consecuencia, la primera pretensión de J.C. - PROYEC, referida al pago de S/. 43,998.89 por concepto de saldo de Gastos Generales Variables, es infundada.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

21. Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI de fecha 25 de febrero de 2000 se aprobó, en vía de regularización, la ampliación de plazo por 52 días calendarios, para la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas de las obras "Toma - Canal Jaiva II" y "Toma - Canal Limoncillo".
22. Que, según Dictamen Pericial del Ing. José Víctor Cabrejos Pereyra, del 28 de enero de 2005, que obra en autos, J.C. - PROYEC ejecutó la construcción de 245.72 m² correspondientes a la partida 01.03.04 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector de Toma Canal - Acueducto Jaiva II, con un costo de S/. 7,035.53 (incluidas utilidades e IGV); y 810.97 m² correspondientes a la partida 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo, con un costo de S/. 26,265.516 (incluidas utilidades e IGV).
23. Que, la materia discutida, según el cuarto punto controvertido fijado en este proceso, y como se aprecia del punto II.4. del escrito de demanda y del punto II.3. del escrito de contestación a la demanda, es la cantidad efectivamente ejecutada de metrados en las partidas señaladas en el considerando precedente; controversia que motivó la realización de la pericia aludida en los términos que fue requerida. En ese sentido, no cabe introducir, en este punto del proceso, una nueva discusión, lo que ocurriría si nos detuviésemos a analizar las técnicas y materiales usados en la

construcción de la obra, lo cual no ha sido cuestionado por las partes en sus actos postulatorios, más aún cuando el perito nombrado por ambas partes ha indicado el costo de los metrados efectivamente ejecutados.

24. Que, atendiendo a lo anterior y al cuarto punto controvertido, cabe concluir que los metrados efectivamente ejecutados de las partidas 01.03.01 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector toma Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo es de 245.72m² y 810.97m², respectivamente, correspondiendo que UCPSI pague a J.C. - PROYEC el importe correspondiente a dichos metrados. En consecuencia, la tercera pretensión de J.C. - PROYEC, referida al pago de S/. 33,304.04 (incluidas utilidades e IGV) por concepto de metrados realmente ejecutados, es fundada.

RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

25. Que, las Resoluciones Directorales N° 025-200-AG-UCPSI y N° 041-2000-AG-UCPSI, del 2 y 21 de febrero, respectivamente, aprobaron los Presupuestos Adicionales N° 1, N° 2 y N° 3, destinados a mayores metrados y nuevas partidas relacionados con las partes que conforman el presupuesto de la Bocatoma Jaiva II (S/. 86,546.86), Bocatoma y Canal Peñico (S/. 164,025.02) y Bocatoma y Canal Limoncillo (S/. 11,853.70).

26 Que, la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI, en su artículo 1° resuelve *"aprobar, en vía de regularización, la ampliación de plazo N° 01 por cincuentidós (52) días calendarios, por la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas de las obras "Toma - Canal Jaiva II; y "Toma - Canal Peñico" y "Toma - Canal Limoncillo", fijando como fecha de término el 31 de enero del 2000, correspondientes a los Adicionales N° 01, 02 y 03, aprobados por Resolución Directoral N° 025 y 041-2000-AG-UCPSI, respectivamente."*

27 Que, el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 26850 establece en su primer párrafo que *"Las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación, salvo en los casos de prestaciones adicionales que cuenten con presupuestos específicos o que las Bases no los hayan incluido como factor de evaluación técnica, conforme a lo señalado en el artículo 35°."*

28 Que, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 26850 señala en su segundo párrafo que *"el costo de los adicionales se determina con base en las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precio pactados en el contrato; en defecto de éstos, se determinará por acuerdo de las partes."*

- 29 Que, las Resoluciones Directorales N° 025-2000 y 041-2000 que aprobaron los Presupuestos Adicionales N° 01, N° 02 y N° 03, por las sumas de S/. 86,546.86, S/. 164,025.02 y S/. 11,853.70, respectivamente, señalan que estuvieron calculadas sobre la base de los precios unitarios al mes de mayo de 1999, relacionados a las partes que conforman el presupuesto de la Bocatoma Jaiva II, Bocatoma y Canal Peñico y Bocatoma y Canal Limoncillo.
- 30 Que el Contratista ampara su pretensión en la cláusula 44.2 del Contrato, que en opinión del Contratista, le otorga un derecho a la compensación económica debido a la prolongación del plazo. Sin embargo, ello ha sido cumplido a través de los Presupuestos Adicionales N° 01, 02 y 03 que incluían cada uno de ellos una compensación por los gastos generales derivados de la ampliación.
- 31 Que, en ese sentido, no correspondía que la Resolución Directoral N° 046-2000-AG-UCPSI incluya gastos generales, en tanto éstos fueron compensados mediante los Presupuestos Adicionales N° 1, N° 2 y N° 3. En consecuencia, la cuarta pretensión de J.C. - PROYEC, referida al pago de S/. 43,567.86 por concepto de compensación por los gastos generales derivados de la ampliación del plazo de 52 días calendarios es infundada.

RESPECTO DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

- 32 Que, según el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente a esa fecha, *"la garantía de fiel cumplimiento será ejecutada para cubrir las penalidades del artículo 82° o en el contrato, cuando el incumplimiento del Contratista haya quedado determinado mediante decisión o resolución administrativa o laudo arbitral, consentidos y luego de descontar los adeudos que pudiera tener la Entidad con el Contratista."*
- 33 Que, siendo ello así, y conforme a lo señalado en el primer punto controvertido, la liquidación aprobada por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI, de fecha 23 de enero del 2001, no ha sido determinada por decisión o resolución administrativa o laudo arbitral, no habiendo quedado consentida al momento de la ejecución de la Carta Fianza D000-236735, que garantizaba el adelanto en efectivo otorgado a J.C. - PROYEC.
- 34 Que, en consecuencia, UCPSI no se encontraba habilitada para ejecutar la Carta Fianza D000-236735, siendo la ejecución de dicha garantía una ejecución indebida.

- 35 Que, la responsabilidad por dolo o culpa en la inejecución de las obligaciones a que se refiere el artículo 1321º del Código Civil establece que *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve."* Asimismo, dicho artículo señala que la indemnización debe cubrir el daño emergente y el lucro cesante.
- 36 Que, según el demandante, el daño emergente asciende a S/. 45,496.86, derivados de: i) la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto en Efectivo D000-236735 por S/. 31,379.79; y ii) la continua renovación de las Cartas Fianzas de Adelanto en Efectivo y Fiel Cumplimiento, debido a que la Entidad no habría cumplido con aprobar a tiempo la Liquidación presentada por el demandante, por S/. 14,117.07.
- 37 Que, el daño emergente es la disminución en la esfera patrimonial del demandado, como consecuencia de un acto indebido (BIANCA, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2002. Pág. 158.
- 38 Que, la Carta Fianza de Adelanto en Efectivo D000-236735 fue ejecutada indebidamente por UCPSI, el 12 de febrero de 2001, con cargo a la línea de crédito que mantenía PROYEC S.A. en el Banco de Crédito del Perú, generando una disminución patrimonial en la esfera de PROYEC por S/. 31,379.79.
- 39 Que, según los cálculos presentados por el demandante (anexo 1-O del escrito de demanda - Gastos en renovación de Cartas Fianzas), concordados con el documento del Banco de Crédito del Perú, que señala la tasa de comisión de las respectivas Cartas Fianzas (anexo 1-G del escrito de demanda), los gastos de renovación de las mismas ocasionaron una disminución en la esfera patrimonial de J.C. - PROYEC de S/. S/. 14,117.07.
- 40 Que, J.C. - PROYEC no cumplió con presentar a la Entidad su Liquidación Final de Obra dentro del plazo pertinente, plazo que es de 15 días contados desde el día siguiente de recibida la obra, lo que ocurrió el 03 de marzo de 2000, según consta en el Acta de Recepción de Obra presentada por J.C. - PROYEC como anexo 09 de su escrito de alegatos. En ese sentido, el plazo para presentar la Liquidación venció el 18 de marzo de 2000, mientras que ésta fue presentada por el Contratista el 06 de junio de 2000 (anexo 01 del escrito de alegatos de J.C. - PROYEC). Así, si bien UCPSI tardó en aprobar la Liquidación Final de la Obra elaborada por el Supervisor de Obra, ello pudo evitarse si la demandante hubiese observado la diligencia debida, presentando la Liquidación a tiempo, es decir, dentro de los 15 días contados desde el día siguiente de la entrega de la obra.

41 Que, en ese sentido, la necesidad de renovar continuamente las Cartas Fianzas, surgió por la demora de UCPSI en aprobar su liquidación final de la obra, pero también por la negligencia de J.C. - PROYEC, al no presentar en su momento la Liquidación. En consecuencia, en aplicación del artículo 1326º del Código Civil, corresponde la reducción del resarcimiento derivado de la renovación continua de las Cartas Fianzas, por lo que la indemnización por este concepto se fija en S/. 7,058.54.

42 Que, el demandante alega un daño moral configurado en el daño a su imagen empresarial ascendente a la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil Y 00/100 Nuevos Soles), presentando diferentes documentos que acreditarían que poseía una imagen empresarial, apoyada en su capacidad de contratación con el Estado, que se vio reducida en S/. 264,194.80 por año, al disminuir su línea de crédito. Evidentemente, esta reducción en su línea de crédito y en su capacidad de contratación con el Estado, implica un daño a la imagen de J.C. - PROYEC, que debe ser indemnizado considerando su magnitud y le menoscabo sufrido por la demandada, de conformidad con los artículos 1322º y 1984º del Código Civil.

43 Que, el demandante ha valorizado el daño producido a su imagen en S/. 100,000.00 (Cien Mil Y 00/100 Nuevos Soles), sin que UCPSI se haya pronunciado sobre tal punto de la demanda. En ese sentido, el Tribunal agrega lo establecido en el artículo 442º inciso 2 del Código Procesal Civil a lo señalado en los considerandos precedentes.

44 Que en aplicación del artículo 1362º del Código Civil, los contratos deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Sin embargo, esto no ha sido respetado por el Estado quien al ejecutar la Carta Fianza ha actuado de mala fe generando un perjuicio directo a los intereses de J.C. - PROYEC, que debe ser indemnizado.

45 Es de opinión de este Tribunal que existe un daño que debe ser resarcido pero que no asciende a la valoración hecha por el Contratista, sino a un monto menor. En ese sentido, en aplicación del artículo 1332º del Código Civil, el Tribunal fija en S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil Y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagarse a favor de J.C. - PROYEC para resarcir el daño moral ya acreditado.

RESPECTO AL SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

46 Que, según lo dispuesto por las partes en la cláusula 43.1. del Contrato de Ejecución de Obra Nº 04-99-AG-UCPSI, los pagos con atraso generan intereses según la tasa de interés aplicable a los préstamos comerciales, es decir, la Tasa Activa del Mercado en Moneda Nacional (TAMN), desde la

fecha en que debió realizarse el pago. Tratándose de una deuda que se mantiene por un periodo mayor de dos años, debe utilizarse la TAMN + 2, según la Información Oficial publicada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros en el Diario Oficial El Peruano.

47 Que, siendo así, el importe por intereses devengados de la obligación del pago por los mayores metrados no reconocidos por UCPSI (tercera pretensión de la demandada) desde el 12 de febrero de 2001 (28 días después de aprobada la Liquidación) hasta la fecha de emisión de este laudo, asciende a S/. 52,085.53 (Cincuenta Y Dos Mil Ochenticinco Y 53/100 Nuevos Soles). Los intereses se seguirán devengando hasta la fecha de pago de los mismos.

48 Que, según el artículo 1985° del Código Civil, "El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño." Así, el monto por intereses devengados acumulados por los importes correspondientes a las indemnizaciones desde la fecha de producción de los daños (1 de febrero de 2001 en cuanto al daño emergente derivado de la renovación de las Cartas Fianzas y 12 de febrero en cuanto al daño emergente y moral derivado de la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto en Efectivo) hasta la fecha de emisión de este laudo asciende a S/. 11,544.61 (Once Mil Quinientos Cuarenticuatro Y 61/100 Nuevos Soles). Los intereses se seguirán devengando hasta la fecha de pago de los mismos.

49 Que, tanto UCPSI cuanto J.C. - PROYEC tenían razones para acudir a la vía arbitral, con lo cual corresponde a cada parte asumir las costas y costos que les genere el presente proceso; no habiendo lugar a condena de costas y costos.

Por unanimidad del Tribunal Arbitral, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que la Resolución Directoral N° 013-2001-AG-UCPSI de fecha 23 de enero de 2001, mediante la que se aprobó la Liquidación Final de Obra del Contrato de Ejecución de Obra N° 04-99-AG-UCPSI, no quedó consentida.

SEGUNDO.- Declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordena que UCPSI pague a J.C. - PROYEC lo siguiente:

- S/. 33,301.04 (incluidas utilidades e IGV) en favor de la demandante, por concepto de los metrados realmente ejecutados de las partidas 01.03.01

"Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector toma Canal - Acueducto Jaiva II y 03.04.03 "Encofrado y Desencofrado Muros Caravista" del Sector Toma y Canal Limoncillo.

- S/. 63,438.33 (Sesentitrés Mil Cuatrocientos Treintiocho Y 33/100 Nuevos Soles) en favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios derivados de la ejecución indebida de la Carta Fianza de Adelanto en Efectivo D000-236735 y de la continua renovación de dicha Carta Fianza y de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- S/. 63,630.14 (Sesentitrés Mil Seiscientos Treinta Y 14/100 Nuevos Soles) en favor de la demandante, por concepto de intereses acumulados por el atraso en el pago de las pretensiones 3 y 5 de J.C. - PROYEC.

TERCERO.- Declarar infundada la demanda en lo demás que contiene.

CUARTO.- Atendiendo a que ambas partes han tenido justificadas razones para litigar, se dispone que cada una asuma sus gastos procesales, sin obligación de pago de costas entre ellas.


Julio César Pérez Vargas
Presidente del Tribunal Arbitral


Enrique Palacios Pareja
Árbitro


Margarita Luz Benites Sosa
Árbitro


Franz Kundmüller Caminiti
Gerencia de Conciliación y Arbitraje
CONSUCODE